



Tribunal Fiscal

N° 00909-4-2006

EXPEDIENTE N° : 7540-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 17 de febrero de 2006

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 1050150000029/SUNAT del 25 de mayo de 2004, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró procedente en parte la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 102-03-0001637 y la Resolución de Multa N° 102-02-0002965, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que conforme al artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, determinó omisiones de ingresos por S/. 1 960,00 y S/. 35 623,00 al aplicar el margen de utilidad bruta respecto de las ventas omitidas y el margen de utilidad bruta promedio a las compras no registradas, respectivamente;

Que indica que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 04244-5-2003 y en atención a lo dispuesto por el artículo 73° del Código Tributario, efectuó la determinación de la deuda correspondiente en base al reparo por aplicación del margen de utilidad bruta sobre las ventas de abarrotos;

Que la recurrente sostiene que el 1 de diciembre de 2003, con posterioridad a la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04244-5-2003 y antes de la emisión de la apelada, presentó declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, en la que consignó los montos determinados por la Administración en la fiscalización y que resultaron mayores a los establecidos en la resolución apelada;

Que manifiesta que en la nueva determinación efectuada por la Administración no se ha tomado en cuenta el costo de ventas rectificado, sino el declarado originalmente;

Que menciona que si la Administración ha determinado un mayor monto de ventas en función a adquisiciones que no fueron consideradas en la declaración original, debe tomarse en cuenta el costo de ventas de dichas adquisiciones, las que cuentan con la correspondiente documentación sustentatoria y que ha sido considerada dentro de la declaración rectificatoria;

Que agrega que mediante la apelada se ha modificado el concepto de la infracción que se le imputa, lo cual viola el debido proceso pues al calificarse nuevamente dicha infracción no ha podido ejercer su derecho de defensa;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad;

Que mediante Resolución N° 04244-5-2003 del 23 de julio de 2003, este Tribunal declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia N° 105-4-02984/SUNAT, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 102-03-0001637 y Resolución de



Tribunal Fiscal

N° 00909-4-2006

Multa N° 102-02-0002965, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto en la misma;

Que en la referida resolución se indicó que los ingresos omitidos determinados por la Administración para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 se sustentaban en: 1) reparo por diferencia en la suma del Registro de Ventas, 2) compras no registradas, y 3) margen de utilidad bruta;

Que sobre el primero de los mencionados reparos señaló que corresponde a la diferencia detectada entre lo declarado como base imponible y la suma que arroja el Registro de Ventas de la recurrente, por lo que resultaba procedente y debía mantenerse;

Que respecto de los otros dos reparos precisó que si bien existía causal para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta, en la determinación de ingresos omitidos la Administración utilizó acumulativamente dos presunciones distintas, por lo que en virtud del artículo 73° del citado Código debía aplicar aquella que estableciera una mayor base imponible o un mayor tributo;

Que en virtud de lo señalado en la referida Resolución N° 04244-5-2003, la Administración emitió la resolución materia de grado;

Que el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF señala que sin perjuicio de las presunciones establecidas por el aludido Código, serán de aplicación las presunciones señaladas en los artículos siguientes;

Que conforme al inciso a) del artículo 93° de dicha norma, para efecto de la determinación sobre base presunta la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá utilizar coeficientes, entre otros elementos, y que a tal fin servirán especialmente como elementos determinantes el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compraventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales;

Que según el primer párrafo del artículo 60° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, el método de evaluación aplicable a los elementos indicados en el inciso a) del artículo 93°, tratándose de empresas, comprenderá el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros, por sí solas o agrupadas uniformemente, correspondiente a dos o más ejercicios gravables, agregando que comprenderá el análisis de las variaciones de dichas cuentas para el mismo período, que se determinarán en valores y cantidades, de ser aplicables;

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas la Resolución N° 04009-2-2004 del 16 de junio de 2004, a efectos de la determinación presuntiva prevista en el inciso a) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración debe efectuar el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros de por lo menos dos ejercicios, conforme lo dispone el artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que el procedimiento seguido por la Administración no se ajusta al establecido en las normas citadas, pues el margen de utilidad considerado fue aquél determinado por la recurrente para el ejercicio 1999 según el documento presentado por éste en fiscalización (folio 524) y no el establecido por la propia Administración mediante la verificación de la documentación correspondiente, asimismo para obtener



Tribunal Fiscal

N° 00909-4-2006

dicho coeficiente sólo consideró la información de un año, cuando debió considerar para tal efecto dos o más ejercicios gravables, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 60° del Reglamento, por lo que corresponde declarar su nulidad de conformidad con el numeral 2 de artículo 109° del Código Tributario, y en consecuencia nulas la Resolución de Determinación N° 102-03-0001637, y la apelada en tal extremo, debiendo la Administración efectuar una nueva determinación conforme a ley;

Que dado que la Resolución de Multa N° 102-02-0002965, girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se sustenta en los reparos al Impuesto a la Renta, procede resolver en el mismo sentido;

Que en cuanto a la declaración rectificatoria invocada por la recurrente al cuestionar el costo de ventas considerado por la Administración, cabe señalar que tal como se verifica del reporte del sistema informático de la Administración que obra en autos (folios 945 a 949), fue presentada el 1 de diciembre de 2003, es decir con posterioridad a la notificación de la resolución de determinación impugnada, por lo que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en reiteradas resoluciones, tales como la N° 07501-4-2005 del 9 de diciembre de 2005, tal declaración rectificatoria no surte efecto puesto que fue presentada con posterioridad a la fiscalización;

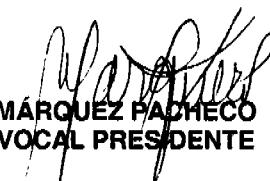
Que estando a lo resuelto en la presente resolución, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados respecto de la resolución de multa impugnada;

Con los vocales Márquez Pacheco, Arispe Villagarcía y Zelaya Vidal, a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente el vocal Arispe Villagarcía;

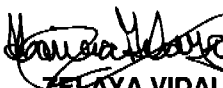
RESUELVE:

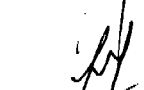
DECLARAR NULAS la Resolución de Determinación N° 102-03-0001637, la Resolución de Multa N° 102-02-0002965 y la Resolución de Intendencia N° 1050150000029/SUNAT del 25 de mayo de 2004, debiendo la Administración proceder a determinar los tributos y sanciones de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE


ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL


ZELAYA VIDAL
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
AV/CA/mgp